



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021-0259. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. En el poder conferido no se encuentra determinado el asunto u objeto de la gestión, sino que se plasma de manera muy general *“para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral contra ...”*, sin especificar las pretensiones que reclama en la demanda, yendo en contravención del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo deberá modificar el poder en el sentido de que se encuentran mencionados dos “demandados” los cuales no hacen parte en el cuerpo de la demanda, en caso de demandar a Colpensiones deberá allegar la respectiva reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

2. Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado al demandado tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

2. Deberá aclarar todos los hechos de la demanda pues los mismos son confusos en el sentido de que algunos tienden a ser fundamentos facticos de 2 situaciones distintas referentes a una posible ineficacia del traslado de régimen y un contrato de trabajo, escenarios los cuales tiene una connotación y sobretodo una naturaleza de llevar a cabo distintos. Y el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. exige que los hechos de la demanda se presenten de manera separada, requerimiento legal del que se aparta la parte demandante.
3. Así mismo deberá aclarar las pretensiones de la demanda en su integridad, conforme lo anterior, y máxime cuando no se establece realmente el fin de la presente acción. No dándose cumplimiento a lo establecido en el N° 6 Art. 25 del C.P.T y de la S.S., modif. por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con PRECISIÓN y CLARIDAD, las pretensiones se formularán y enumerarán POR SEPARADO.
4. El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *Los fundamentos y razones de derecho*”.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por el apoderado, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las

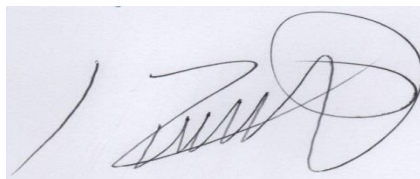
razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

5. En cuanto a la medida cautelar, la misma será rechazada, señalándose, que en los procesos ordinarios laborales la única medida cautelar que se admite es la consagrada en el artículo 85A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 37 A de la ley 712 de 2001, la cual se establece para que la demandada preste una caución, cuando efectuó actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En este caso en particular la medida cautelar se indicó frente a la demandada Colfondos en cuanto a un cálculo actuarial, indicando este Despacho que dicho fondo no ha realizado maniobras tendientes a insolventarse o liquidarse pues estamos hablando de una de la administradora del régimen de ahorro individual de la cual no es probable su desaparición del mercado, razón por la cual y dado a que no cumple con lo normado anteriormente habrá de rechazar en este sentido dicha medida cautelar.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Ávalos Ospina', is written over a light blue rectangular background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 118** publicado hoy
29/09/2021

La secretaria, MDG